

mudare su residencia, intervenga el Regente de aquella Audiencia. (1)

LEY XVIII.

D. Carlos III. por resol. de 23 de Sept. de 1760.

Uso de armas concedido á la Nobleza de Cataluña; en los mismos términos que á la de las restantes provincias del Reyno.

Despues de las desgraciadas turbaciones que padeció esta Monarquía, no han cesado los Catalanes, así en el largo curso del glorioso reinado del Rey D. Felipe V. mi Señor y mi padre, como en el de D. Fernando VI. mi muy amado hermano, de dar pruebas nada equívocas de su lealtad, fidelidad y amor á uno y á otro Soberano, que en este conocimiento ni dudaron valerse de los zelosos esfuerzos del Principado en servicio de la Corona, ni se escusaron las señales de su satisfaccion con diferentes gracias y privilegios en alivio de sus pueblos y en fomento de su navegacion y comercio. Movido yo de estos exemplos, de las demostraciones de verdadera alegría con que me recibieron aquellos naturales á mi desembarco en Barcelona y tránsito por el Principado, de los humildes ruegos que sus Nobles en general me han hecho, para que les restituya el porte y uso de las armas, y con especialidad los mismos que fueron exceptuados de la prohibicion en aquellos lastimosos tiempos; y estando como estoy firmemente persuadido de que todos las anhelan, ansiosos de emplearlas ellos y sus descendientes en defensa y servicio mio y de los míos; he venido en condescender con esta súplica, concediendo á toda la Nobleza de este Principado el porte y uso de las armas, en los mismos términos que las traen y usan los Nobles de las restantes provincias de mis dominios.

(1) Por Real resolución á consulta del Consejo de 21 de Octubre de 1748 se mandó, que el privilegio concedido al Principado de Asturias, para que los que dentro de él mudan su vecindad puedan hacer constar el estado que gozaban en el lugar de su origen, sin recurrir á la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, se entienda concedido á San Vicente de la Barquera solo para los barrios y aldeas de su jurisdiccion.

(2) Por Real orden de 6 de Enero de 1758, de sagando S. M. se observe en adelante una justa pro-

LEY XIX.

El mismo por Real dec. de 16 de Oct. de 1760.

Requisitos para consultar la Cámara de declaraciones y privilegios de hidalguía.

He advertido la frecuencia con que por el leve servicio de quince mil reales (2) consulta la Cámara las declaraciones de hidalguía á favor de distintos sujetos y familias del Reyno, sin que por su instituto pueda practicarlas con aquellas justificaciones, comprobacion de instrumentos, y judicial exámen que corresponde á esta materia: y considerándola por una de las mas importantes al Estado, á los Pueblos, y á la debida distincion de los vasallos Nobles, como se reconoce de la actividad y teson con que los Fiscales, los mismos Pueblos; y aun los Señores temporales de ellos se oponen y contradicen las referidas declaraciones en las Chancillerías y Audiencias, á quienes privativamente está reservado el conocimiento de este género de causas; mando, que en adelante no se me consulte sobre estas pretensiones, ni sobre los privilegios de hidalguía, sino en caso de que, en los que solicitaren estas mercedes, concurren circunstancias y servicios tan sobresalientes y justificativos que se hagan dignos de ellas.

LEY XX.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 10 de Octubre de 1785.

Prohibicion de consultar para privilegios de hidalguía personas sin méritos hechos en servicio del Rey y del Público.

En lo sucesivo no se me consultarán las gracias sobre privilegios de hidalguía, si no concurren méritos personales, en los que las pretendan, hechos en mi servicio ó en beneficio del Público, y capaces de compensar el perjuicio que cause al estado llano la exención del nuevo Hidalgo; es-

porcion en los servicios que se hicieron por las gracias de hidalguía, con consideracion á la calidad y circunstancias de cada una; resolvió, que los que pretendieren dichas declaraciones, hagan el servicio pecuniario de treinta mil reales vellon quando el entronque para la hidalguía suba hasta el quarto ó quinto abuelo; y que la Cámara solo pueda reducirle á veinte mil, y últimamente á quince mil, atendiendo á las circunstancias de mas ó ménos prueba, y ninguna sospecha de la justificacion que se presentare para este efecto.

pecificándose en las consultas estos méritos con toda distincion. (3)

(3) Por el artículo 35. de la nueva tasa ó arancel, inserto en cédula de la Cámara de 21 de Diciembre de 1800, comprehensivo de los servicios pecuniarios de las gracias llamadas al *zucar*, se asig-

na el de cincuenta mil reales á los privilegios de hidalguía; y considerando, que se tengan en consideracion las circunstancias y estado de familia del que solicite la gracia.

TITULO III.

De los Caballeros.

LEY I.

D. Felipe III. en Beien por Real céd. de 28 de Junio de 1619.

Extincion de los Caballeros Quantiosos de Andalucía en cumplimiento de una condicion del servicio de millones.

Por quanto entre las condiciones con que el Reyno, que está junto en Cortes en las que al presente se estan celebrando en la Villa de Madrid, y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los diez y ocho millones pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los diez y siete millones y medio, hay una del tenor siguiente: "Atento que los Caballeros Quantiosos de la Andalucía se fundaron en tiempo que hacian frontera los moros de Granada, y hoy, por no haberla, deben cesar, pues en su lugar, para acudir á la defensa de los puertos, está instituida Milicia general en los mismos lugares, y solo sirven al interes particular de las Justicias ordinarias; cuyas molestias son en tanto daño de la crianza y labranza, y de las rentas Reales, que por evitarlas, fuerzan á los que viven en lugares obligados al dicho servicio, á que los desamparen, buscando otros libres y de Señorío, donde no contribuyan en él, ni por el consiguiente en las dichas rentas Reales; se pone por condicion, que S. M. se ha de servir, de que los dichos Caballeros Quantiosos cesen y se consuman

de todo punto, atento que ya no son necesarios á su Real servicio, y que desde el día del otorgamiento de este contrato sea visto haber cesado la dicha Milicia, quedando aquellos á quienes les toca sin obligacion alguna de ellos, y que las Justicias no puedan compelerles." Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se le observe, guarde y cumpla; por la presente queremos y es nuestra voluntad, que desde el día de la fecha de esta nuestra cédula en adelante cesen y se consuman de todo punto todos los dichos Caballeros Quantiosos, quedando aquellos á quienes les toca sin obligacion alguna de ello. Y mandamos á qualesquier nuestros Jueces y Justicias de los lugares de la dicha Andalucía, que observen, guarden y cumplan la dicha condicion, y que por ningun camino puedan compeler ni compelan á los dichos Caballeros Quantiosos á acudir, ni que acudan á las obligaciones y cargas que por razon de serlo habian de acudir conforme á las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos y Señoríos, y órdenes dadas en razon de lo suso dicho; todas las cuales, para en quanto á esto toca, las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto (*): y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, y á otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de estos nuestros Reynos y Señoríos, que guarden y cumplan, y hagan

(*) En las leyes ya derogadas 11, 12, 13, 14 y 18. tit. 1. lib. 6. de la Recop. se trata del establecimiento por los Señores Reyes Catolicos de los Caballeros Quantiosos en todos los pueblos de la provincia de Andalucía, con la obligacion de mantener continuamente armas y caballos, y de hacer los alardes en

cada año segun las respectivas ordenanzas de dichos pueblos; se asignan las cantidades que debian tener en hacienda; las calidades de sus personas, caballos y armas; privilegios de que debian gozar; obligaciones que habian de cumplir; y penas de los que faltasen á ellas.

guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. (aut. 1. tit. 1. lib. 6. R.)

LEY II.

D. Felipe V. en el Soto de Roma por dec. de 14 de Mayo, y céd. del Cons. de 2 de Junio de 1730.

Maestranza de Sevilla; su Hermano mayor y Teniente; Juez conservador, y privilegios de sus individuos.

Para fomento de la conservacion y aumento de las Maestranzas, en que se exercita la Nobleza de algunas partes de estos mis Reynos, habilitándose la juventud en el manejo de los caballos, y que se facilite mas la cria de estos con la utilidad de la buena escuela que adquieren en el ejercicio de las Maestranzas; y atendiendo al mismo tiempo á lo que la de esa ciudad de Sevilla se ha esmerado en cortejar y festejar en el tiempo que he residido en ella últimamente; por decreto señalado de mi Real mano de 14 de Mayo próximo pasado he venido en concederla las gracias siguientes: Que desde ahora en adelante sea siempre Hermano mayor de la referida Maestranza de esa ciudad uno de los Serenísimos mis hijos y descendientes de la Casa Real, nombrando, como nombro ahora, por tal Hermano mayor al Infante Don Felipe mi caro y amado hijo; declarando, como declaro, que el substituto que eligirá cada año, se tenga por la Maestranza en la estimacion de Teniente de tal Hermano mayor: que el Teniente, y los que en adelante le sucedieren, sirvan el empleo de Juez conservador de la Maestranza; conociendo privativamente de todas las causas de los Maestranzantes de ella, con especifica inhibicion de todas Justicias y Tribunales, y con las apelaciones solo á la Junta de la cria y conservacion de los caballos del Reyno; teniendo un Subdelegado, que siempre ha de ser uno de los Ministros de la Audiencia de esa ciudad, el que el Hermano mayor eligiere y nombrare, proponiendo la Maestranza los Ministros que de la misma Audiencia fueren mas idóneos para ello; y el tal Subdelegado tendrá el arbitrio de elegir Escribano, para actuar en lo que ocurriere concerniente á la Maestranza y sus individuos, con la calidad de que el Escri-

bano sea uno de los de la Audiencia ó del Cabildo de esa ciudad: que el uniforme de grana con galones, chupas y vueltas de glasé de plata con que la Maestranza ha hecho sus festejos en el tiempo que he residido en Sevilla, pueda vestirlo y traerlo en adelante, no obstante las pragmáticas que lo prohiben, no solo en las funciones propias de su instituto que executare á caballo, sino en qualquiera día, segun y como se sirven del suyo los Oficiales Militares de mis Tropas; sin que ahora ni en adelante use de este distintivo por título ni motivo alguno el que no fuere Hermano de la expresada Maestranza: que esta todos los años pueda hacer las fiestas de toros de vara larga de las ordinarias que se estilan hacer en los sitios, fuera y extramuros de esa ciudad, en los tiempos que señalare el Hermano mayor; y que concurran á las citadas fiestas con ministros de Justicia, para atajar todo género de inquietud que en ellas pueda ocurrir; aprovechándose de la Maestranza de la utilidad de las mencionadas fiestas, á fin de que, puesto en depósito su producto en quien la Hermandad nombrare, sirva este fondo para los gastos y dispendios que tuviere en los precisos fines de la conservacion, adelantamiento y observacion de su instituto. Y para que tenga efecto esta mi resolusion, visto en el mi Consejo el citado Real decreto, se acordó expedir esta mi cédula.

LEY III.

El mismo en el Pardo por Real dec. de 14, y céd. del Cons. de 19 de Feb. de 1739.

Maestranza de Granada y su Juez conservador; privativo fuero, y uso de uniforme de sus individuos.

Por quanto teniendo presente, que las Maestranzas establecidas en algunas ciudades de estos Reynos, y compuestas de su primera Nobleza, se formaron para estimular en la juventud la inclinacion al manejo de los caballos; y á fin de que el deseo y gusto de adquirirlos sobresalientes para las funciones en que se exercitan; alentase sus individuos á promover el cuidado y aumento de las castas, facilitando su cria, y la mas ventajosa calidad con la buena escuela que adquieren en las Maestranzas; resultando el beneficio de que siempre haya crecido nú-

mero de caballos para mi servicio, en que tanto se interesa la pública utilidad; y en atencion á lo que la Maestranza de la ciudad de Granada procuró esmerarse en los festejos propios de su instituto (que me han representado tuvo dispuesto para mi ingreso á ella); he venido en concederla, que el Corregidor que al presente es de dicha ciudad, y los que en adelante le sucedieren, sea Juez conservador de la Maestranza de ella, conociendo privativamente de todas las causas de los Maestranzantes, con especifica inhibicion de todas las Justicias y Tribunales, con las apelaciones solo á la Junta de Caballería del Reyno; teniendo un Subdelegado, que siempre ha de ser uno de los Ministros de esa mi Chancillería; el qual tendrá el arbitrio de elegir Escribano, para actuar en lo que ocurriere tocante á la Maestranza y sus individuos, con la calidad de que el Escribano sea uno de los de la propia Chancillería ó del Cabildo de la ciudad: que los Maestranzantes puedan tener vestido uniforme con galones, chupas y vueltas de glasé de oro ó plata, usarle y traerle en adelante, no obstante las pragmáticas que lo prohiben, no solo en las funciones propias de su instituto que executaren á caballo, sino en qualquiera día, segun y como se sirven del suyo los Oficiales Militares de mis Tropas; sin que ahora ni adelante use de este distintivo por título ni motivo alguno el que no fuere Hermano de la expresada Maestranza: que esta todos los años, en los tiempos que eligiere, pueda hacer dos fiestas de toros de vara larga de las ordinarias en sitios fuera y extramuros de dicha ciudad; y concurra el mi Corregidor con ministros de Justicia, para atajar todo género de inquietud que en ellas pueda ocurrir; aprovechándose de la utilidad de las mencionadas fiestas la Maestranza, para que, puesto en depósito su producto en la persona que ella misma nombrare, sirva este fondo para los gastos que tuviere en los precisos fines de la conservacion, adelantamiento y observancia de su instituto conforme á sus ordenanzas; las cuales, con las adiciones correspondientes á estas gracias, presentará luego la Maestranza en mi Junta de Caballería del Reyno, á fin de que, vistas y examinadas en ellas, reforme ó añada lo que pareciere mas conveniente

para su mejor gobierno, y asegurar, que el producto que resultare de las fiestas de toros, se convierta únicamente en los gastos necesarios y conducentes al aumento y manutencion de la Maestranza.

LEY IV.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real céd. de 13 de Octubre de 1748.

Jurisdiccion de los Jueces conservadores de las Reales Maestranzas de Granada y Sevilla; y fuero de sus individuos.

Por haber sido indeterminada la concesion de fuero y jurisdiccion hecha en favor de las Maestranzas de Sevilla y Granada por el Rey mi Señor y padre en sus Reales decretos de 14 de Mayo de 730 y 14 de Febrero de 739, y cédulas del mi Consejo de 2 de Junio y 19 de Febrero de los citados años (son las dos leyes anteriores), se han suscitado algunas dudas sobre su inteligencia y práctica; las cuales he tenido á bien de resolver, para que en adelante no causen embarazo ni competencias, declarando, como declaro, que dicho fuero y jurisdiccion sea activo y pasivo por lo correspondiente á las causas en que tenga interes la Maestranza, y en todo lo concerniente á ella: que por lo respectivo al fuero de los Maestranzantes de actual ejercicio en sus causas civiles y criminales, se entienda haber de ser el pasivo, con las mismas excepciones que le gozan los Militares, y que se expresan en sus ordenanzas, órdenes posteriores, leyes y pragmáticas de estos Reynos: que los ministros y criados de la Maestranza, que gozan título y salario por ella, gocen del fuero pasivo como los Maestranzantes; previniendo, que no se puedan multiplicar ministros ni oficios ni las personas de ellos á mas número de los contenidos en las constituciones de las mismas Maestranzas de Sevilla y Granada, para los cuales ha de ser comun la presente declaracion, y la de que por Maestranzantes de actual ejercicio se han de entender las personas que hayan sido recibidas por tales Maestranzantes, seis meses ántes que pretendan valerse de dicho fuero en lo civil, y tres meses en lo criminal; y que residan ordinariamente en las dichas capitales de Sevilla y Granada, ó á lo mas cinco leguas en contorno de ellas, de suerte, que puedan asistir, y asistir efec-

tivamente á los ejercicios, Juntas y Asambleas que se acostumbran hacer cada año, ó á dos partes de tres del todo de ellas; no quitando esto el que sin goce de fuero pueda haber Maestranteras forasteros á mayor distancia, y sin residencia ordinaria en las capitales, según lo permitieren sus constituciones; debiendo gozar en solo lo criminal del tal fuero un criado por cada uno de los Maestranteras, que le tuvieren á sus expensas dentro de sus casas, quatro meses despues de haberle recibido, por todo el tiempo que le mantuvieren en su asistencia, con las mismas excepciones de casos que se especifican en las ordenanzas Militares; en cuya conformidad quiero, y es mi voluntad se observe y guarde el fuero concedido á dichas dos Maestranteras y á sus dependientes de Sevilla y Granada en los citados Reales decretos y cédulas de que queda hecha mencion, con los mismos Jueces conservadores en ellos y en ellas expresados, con inhibicion absoluta de todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros cualesquiera Juzgados generales ó particulares de estos mis Reynos y Señoríos, aunque sea por vía de exceso ó con otro qualquier pretexto; reservando, como reservo, en mi Real Persona por la vía reservada del Despacho universal de la Guerra, y en el Ministro que tengo nombrado, y en adelante nombrare para conocer de las dependencias de Justicia, que por lo pasado pertenecian á la Real Junta extinguida de Caballería, el conocimiento de las apelaciones que se interpusieren de los Jueces conservadores de dichas Maestranteras, que las deberán otorgar lisa y llanamente en esta conformidad, en los casos y cosas que hubiere lugar de Derecho; sin que persona ni Tribunal alguno, por superior que sea, en estos mis Reynos pueda ni deba contravenir en todo ni parte al contenido de esta Real re-

(1) Por Real decreto de 9 de Diciembre de 1763, y consiguiente cédula de 25 de Marzo de 1764, para que la Maestranza de Ronda quedase condecorada, como las de Granada y Sevilla, con el distinguido honor de tener á su cabeza por Hermano mayor un Infante de Castilla; vino S. M. en nombrar al Señor Infante D. Gabriel, su hijo, por tal Hermano mayor de ellas; y en mandar, que se gobernase por las ordenanzas de Sevilla y Granada, mientras se le señalaban otras peculiares, gozando las gracias, exenciones, preeminencias y privilegios concedidos á las otras dos.

(2) En Real provision expedida por el Consejo en 5 de Mayo de 1789 á recurso de varios Maes-

trantes de la ciudad de Ronda, Regidores del Ayuntamiento de la de Murcia; se mandó, que este no les impidiera el que concurriesen con su uniforme de Maestranteras al acto de la Real proclamacion; y demas funciones de Ayuntamiento á que por sus officios debian concurrir.

LEY V.

El mismo en S. Lorenzo por Real céd. de 24 de Nov. de 1753.

Maestranza de la ciudad de Ronda, y su Juez conservador; fuero, y uniforme de sus individuos.

Por quanto habiéndome representado la Maestranza de la ciudad de Ronda, que desde los primeros establecimientos en que los Señores Reyes mis predecesores mandaron, que para entretenimiento y diversion de la Nobleza de los pueblos se formasen juegos de cañas, justas, torneos y otros ejercicios á caballo, en que la distinguida juventud, junto con el manejo de los caballos, se habilitase para el uso de la guerra, habia seguido tan heroico destino, y que actualmente lo está practicando; para que con nuevo estímulo se promuevan á una aplicacion tan decente como útil al Reyno, y provechosa al lucimiento de la Nacion, me suplicaron, fuese servido de conceder á la expresada Maestranza los mismos honores y gracias que gozan las de Sevilla y Granada: y habiéndolo tenido por conveniente, he resuelto; que la Maestranza de Ronda goce por ahora los mismos fueros y privilegios que las de Sevilla y Granada; y se gobiernen por sus ordenanzas, entre tanto que se aprueban las particulares que debe tener; siendo su Juez conservador el Corregidor que es ó fuere de la misma ciudad, con las apelaciones á mi Real Persona por la Secretaría del Despacho de la Guerra, y usando de uniforme azul y vuelta roxa con galon de oro, pudiendo llevar pistolas en el arzon en las funciones que hagan á caballo. (1 hasta 5)

(1) En otra Real provision de 29 de Agosto de 1798 se mandó al Ayuntamiento de la ciudad de Jaen, que no impidiese á tres Veintiquatros de ella la asistencia con sus uniformes de Maestranteras de Sevilla, Granada y Ronda á los actos capitulares, y funciones públicas y privadas á que debiesen concurrir como tales Veintiquatros.

(2) En otra Real provision de 29 de Agosto de 1798 se mandó al Ayuntamiento de la ciudad de Jaen, que no impidiese á tres Veintiquatros de ella la asistencia con sus uniformes de Maestranteras de Sevilla, Granada y Ronda á los actos capitulares, y funciones públicas y privadas á que debiesen concurrir como tales Veintiquatros.

LEY VI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por dec. de 30 de Enero, y céd. de la Cámara de 2 de Abril de 1754.

Restablecimiento de la Real Maestranza de Valencia; y aprobacion de sus constituciones.

Por quanto á instancia de los Caballeros de la ciudad de Valencia, y para que la juventud noble de aquella capital y Reyno se emplee y acostumbre á los ejercicios propios de su calidad, excusando así los daños que la ociosidad ocasiona, y proporcionándose á poder servir y ser empleados en mis Reales Ejércitos, por decreto de 30 de Enero próximo pasado vine en mandar, que se restablezca la Real Maestranza que ántes hubo en aquella ciudad; admitiéndola baxo mi Real proteccion; y en aprobar sus constituciones (*se insertan en esta cédula*), con la variacion que han hecho para acomodarlas al presente tiempo; y mandé al mi Consejo de la Cámara, que por él se expidiese el despacho correspondiente para su cumplimiento, con insercion de ellas, y expresion de los individuos de la referida Real Maestranza: por tanto he tenido á bien expedir el presente mi Real despacho, por el qual admito baxo mi Real proteccion á la dicha Real Maestranza, que quiero se restablezca, y gobierne por las constituciones insertas: y mando al Gobernador, Capitan General, Regente y Audiencia de mi Reyno de Valencia, y á todos los demas Ministros y personas á quienes toque ó tocar pueda el cumplimiento de lo aquí contenido, que hayan y tengan á la referida Real Maestranza de Caballeros de la ciudad de Valencia por restablecida y formada con aprobacion mia, y por recibida y admitida baxo mi Real proteccion; y que en su virtud la guarden y hagan guardar todas las honras, preeminencias, prerogativas y exenciones que gozan y deben gozar los Cuerpos y Comunidades que tienen mi Real proteccion en virtud de provisiones, privile-

(4) En otra provision de 3 de Noviembre de 1800 á recurso de la Maestranza de Valencia se mandó, que ni en aquella ciudad, ni en otros cualesquiera pueblos en que los individuos del Real Cuerpo de Maestranza tuviesen officios de Regidores, se les ponga dificultad ni embarazo en el uso del uniforme de ella en todos los actos de Ayuntamiento, y en cualesquiera otros por públicos y solemnes que sean.

gios y Reales cédulas mias y de los Señores Reyes mis predecesores; y que conforme á las dichas constituciones, no se impida ni embarace á la Maestranza el uso de las fiestas, ejercicios y demas actos y funciones de su instituto.

LEY VII.

D. Carlos III. por céd. de la Cámara de 5 de Marzo de 1760, inserta en otra del Cons. de 4 de Marzo de 1764.

Juez protector de la Maestranza de Valencia; y fuero de sus individuos igual al de los de la de Sevilla y Granada.

He venido en que sea Juez protector de la Maestranza de Valencia el Capitan General que es ó por tiempo fuere de aquel Reyno, con la Asesoría ó Subdelegacion de un Ministro de aquella Real Audiencia, el que eligiese el dicho Capitan General; el qual conozca de las causas de la Maestranza en comun, ó quando concurrirre algun juicio en que necesitare hacer parte, activa ó pasivamente, en representacion de todo el Cuerpo de ella, en la forma que está concedido á las Maestranzas de Sevilla y Granada: que los Maestranteras puedan llevar pistolas en el arzon, siempre que salieren montados y vestidos en su traje regular, y descubiertos, como está declarado á favor de dichas Maestranzas de Granada y Sevilla; entendiéndose tambien esta gracia para quando los criados lleven á la mano los caballos encobertados y á prevencion, por si los dueños necesitan mudar los que montaron primero, porque algunos lo executan sin mudar los jaeces, como corresponde al lucimiento en las funciones públicas: que dichos Maestranteras, su Juez protector, y Asesor ó Subdelegado, gocen el fuero pasivo en todas las causas criminales, con las apelaciones á la Sala del Crimen de aquella Audiencia, y con la obligacion de consultar las sentencias en todas aquellas en que pueda resultar pena corporal aflictiva, como lo practican todos los Jueces ordinarios, y con exten-

(5) Y en otra provision de 13 de Abril de 1803, á recurso de dos vecinos Regidores de la ciudad de Toro, y Maestranteras de Ronda y Granada, se mandó, que por lo provido en la anterior de 3 de Noviembre de 800 para con la Real Maestranza de Valencia, pudiesen asistir con su uniforme de Maestranteras á los Ayuntamientos, y demas actos públicos y solemnes que se celebren en dicha ciudad.

sion en quanto á este fuero al picador, herrador, carpintero, y los demas dependientes precisos que sirvan á la Maestranza con nombramiento y salario; con limitacion de que á estos últimos solo les ha de valer el fuero de la Maestranza en los delitos que cometiesen en servicio de ella, y no en los otros comunes en que fueren comprehendidos separadamente; entendiéndose el dicho fuero solo para aquellos Maestranzados que tuvieran domicilio en la ciudad de Valencia, y no para los que residieren en otras partes del Reyno: que en lo civil solo pueda conocer el Juez protector de los pleytos que procedieren de accion personal contra los Maestranzados, siendo demandados por ello, en los casos en que no tenga lugar el de Corte, con los recursos y apelaciones á la Audiencia; pero siendo actores en acciones reales ó mixtas, hayan de acudir á los Jueces del fuero de las personas á quienes demandaren, ó del territorio de los bienes: que tampoco tengan fuero en los juicios que llaman dobles, en que todos los que litigan son demandantes, como las divisiones de herencias, mayorazgos ó fideicomisos y demas de esta especie, aunque comiencen por voluntaria jurisdiccion; ni en las ocurrencias ó concursos de acreedores; ni en los pleytos de cesion de bienes ó esperas; y en los que no fueren de los así exceptuados, y conociere el Juez protector de la Maestranza, vayan siempre las apelaciones y recursos á la Audiencia: que en todos los casos en que se concede fuero á los Maestranzados, se entienda tambien concedido á favor de sus mugeres; y si ocurriere duda sobre competencia de su jurisdiccion, se decida por el Regente y Decano de la misma Audiencia, asistiendo y votando tambien el Asesor ó Subdelegado del Juez protector de la Maestranza. Por tanto mando al mi-

(6) Esta cédula y la anterior de la Cámara de 5 de Marzo de 1760 se insertan y mandan guardar en otra, expedida por el Consejo á 4 de Marzo de 1784 con motivo de competencia entre la Sala del Crimen y el Intendente de Granada de resultados de ciertos procedimientos contra un individuo de aquella Real Maestranza; para la qual se tuvieron presentes todos los antecedentes, y en su vista se limitaron los fueros de la Maestranza á lo contenido en la citada cédula del año de 60.

(7) Y por Real resolución comunicada en órden de Marzo de 1786, con motivo de intentar el Capitan General de la Costa del Reyno de Granada, como Juez protector de su Real Maestranza, lle-

Gobernador Capitan General que es ó fuere en adelante, y al Regente y Audiencia del mi Reyno de Valencia, y á todos los demas Ministros y personas á quienes tocare ó tocar pueda de qualquiera manera el cumplimiento de lo aqui contenido, que reconociendo por Juez protector de la Maestranza de Valencia al Capitan General que es ó en adelante fuere de aquel Reyno, guarden y hagan guardar, así á la referida Real Maestranza como á los Caballeros Maestranzados domiciliados en dicha ciudad de Valencia, y demas personas que van expresadas, las honras, prerrogativas, gracias, preeminencias y exenciones que gozan las Maestranzas y Maestranzados de Sevilla y Granada, con las limitaciones y declaraciones que van referidas en esta mi Real cédula.

LEY VIII.

El mismo por resol. á cons. de 22 de Octub. de 1774, y céd. de la Cámara de 27 de Dic. de 1775; inserta en otra del Cons. de 4 de Marzo de 84.

Aprobacion de las ordenanzas de la Maestranza de Valencia; observancia de la ley anterior, y su extension á las de Sevilla y Granada.

Vistas en mi Consejo de la Cámara las ordenanzas formadas por la Maestranza de Valencia para su régimen y gobierno, y dirigidas para mi aprobacion por medio del Infante Don Antonio, como Hermano mayor de aquel Cuerpo; he venido en aprobarlas, con calidad de que se tengan por suprimidos los capitulos que de algun modo no sean conformes con la cédula que va inserta de 5 de Marzo de 1760, (ley anterior) la qual debe subsistir en todo su vigor: y esto mismo se entienda con las Maestranzas de Granada y Sevilla, sin embargo de qualesquiera otras declaraciones que puedan haber precedido. (6 y 7)

var á su Juzgado los autos de testamentaria de un individuo de ella, y pretender los interesados, que se finalizasen en aquella ciudad por el Juzgado que habia tomado conocimiento; declaró S. M., que la cédula de 5 de Marzo de 1760 á que deben arreglarse los privilegios de las Maestranzas, la de 27 de Diciembre de 75 que trata de lo mismo, y la última de 4 de Marzo de 84 por la que se confirman y mandan guardar las dos anteriores, no deban entenderse para que las Maestranzas muden de Juez protector, ni para que tengan precisamente por tal al Capitan General, ni otro que el que estuviere señalado en cada uno de sus respectivos estatutos ó fundaciones, sino para los demas privilegios, pre-

LEY IX.

D. Felipe V. en Madrid á 30 de Julio de 1728.

Conocimiento de las causas criminales contra Caballeros de las Ordenes Militares, avocado á la Real Persona.

Usando de mis facultades, he resuelto avocar á mi Persona las causas criminales que ocurrieren de los Militares Caballeros de Orden, pero con separacion de ellas, distinto respeto y diverso fin; de suerte que las causas criminales, que por la concordia de 23 de Agosto de 1527, comunmente llamada del Conde de Osorno (ley 1. tit. 8. lib. 2.) se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó que conoce de ellas á prevención, ó no se declaran en ella, deban entenderse avocadas á mi en fuerza de Real preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitir su conocimiento y decision al Tribunal, Junta ó Ministro que sea de mi satisfaccion, porque conociéndose de estas en virtud de la Real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla, y conferirla á quien me pareciere: pero las causas criminales, que por la misma concordia se estimó tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, debe entenderse las avoco á mi, usando de la facultad de Maestre y Administrador perpetuo de las Ordenes, para remitirlas á quien me pareciere, á fin de que me informe, siendo persona de Letras, aunque no lo sea de Orden; y hecho, pueda yo resolverlas y determinarlas por mi (2.ª parte del aur. 1. tit. 1. lib. 4. R.) (a) (8)

rogativas, y en ciertos casos; y que aun este fuero no se extiende á las deudas de menestrales, criados y otras de que tratan las cédulas de 16 de Septiembre y 26 de Octubre de 1784, y de 6 de Diciembre de 1785 (leyes 12, 13 y 14, tit. 11. lib. 10.), las quales se observen con los Maestranzados; y que en su consecuencia continuasen los citados autos en el Juzgado que hasta entonces habia tenido la Maestranza en aquella ciudad.

(a) Véanse las leyes del tit. 8. lib. 2. sobre fueros y privilegios de los Caballeros de las Ordenes Militares, y conocimiento de sus causas civiles y criminales.

(8) En Real órden circular de 30 de Octubre de 1773, repetida en otra de 6 de Septiembre de 91, se sirvió S. M. declarar, que el tener ocho años cumplidos de actual servicio en las armas sin interrupcion alguna, solo permite á los individuos de las Tropas poder pretender merced de Hábito; pero no les declara el derecho de obtenerla, porque al expresado tiempo ó antigüedad se han de añadir servicios y circunstancias particulares, que en concepto de S. M. merezcan la expresada distincion.

LEY X.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 1609.

Prohibicion de recibir ni traer en estos Reynos el natural y residente en ellos Hábito de Orden Militar extranquera.

Ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, natural de estos Reynos y residente en ellos, pueda sin licencia nuestra traer y usar en público ni en secreto, ni recibir Hábito alguno de los de Orden Militar de ningun Príncipe extranquero ni de otras personas que pretendan tener poder ó recaudos para darlos; so pena que el que lo contrario hiciere, demas de quitarle el tal Hábito incurra en seis años de destierro del Reyno, y de quinientos ducados aplicados la tercera parte para el Juez que lo sentenciare, la otra tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el denunciador; y que por el mismo caso que recibian ó traigan los tales Hábitos, se hagan inhábiles para los Hábitos de estos Reynos: todo lo qual no es nuestra voluntad que se entienda en quanto á los Hábitos de Caballeros de la Orden ó Religion de S. Juan, en quanto á los quales y su Orden no es nuestra intencion y voluntad innovar en cosa alguna (ley 10. tit. 6. lib. 1. R.) (9)

LEY XI.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real órden de 6 de Mayo de 1795, ins. en circ. del Cons. de 20 de Dic. de 95.

Prohibicion del uso de la Cruz de la Espuela dorada, y de otra extranquera en estos Reynos sin Real licencia.

La Asamblea de la Religion de S. Juan

Y en la misma Real órden de 6 de Septiembre de 701, conformándose S. M. con el dictamen de la Suprema Junta de Estado sobre el término á que deban extenderse las pruebas de las Ordenes Militares para los que se hallan con hermanos ó padres condecorados con el Hábito de ellas; se sirvió mandar, que á quien tenga en su familia hechas pruebas conforme al rigor de los establecimientos y diffiniciones de las Ordenes Militares no se le dupliquen por el quarto ó quartos que ya estuvieren probados.

(9) En Real decreto de 11 de Junio de 1621 habiendo entendido S. M., que los Caballeros de las Ordenes Militares, obligados á traer las insignias de sus Hábitos en ropilla y ferreruelo de manera que se vean, dexaban de traerlos en una de las dos partes, y algunos en ambas, y otros las traian en piezas de oro tan pequeñas que no se divisaban; se sirvió mandar al Presidente del Consejo de las Ordenes darle la competente providencia, para que se guarden y executen invariablemente y con mucho cuidado los establecimientos que sobre esto hay.

en los Prioratos de Castilla y Leon me ha dirigido una consulta, reducida á manifestar, que varias personas, á pretexto de que habian podido conseguir en Roma la Cruz de la Espuela dorada, no solo usaban esta en España, contra lo dispuesto expresamente por sus leyes, sino que ademas traian unas cruces casi iguales, y con una imperceptible diferencia de las de los Caballeros de S. Juan; dando lugar con ello á que se perdiese el brillo de una Religion tan apreciada siempre por los Señores Reyes y Grandes de estos Reynos, y en que han entrado como por una señal demostrativa de su distinguida calidad, y á que se confundiesen las gerarquías, abusándose de los distintivos que señalan la nobleza é ilustre nacimiento de los Caballeros de San Juan. Enterado de las razones de la Asamblea, y al propio tiempo de que semejantes cruces de Espuela dorada, ú otras de igual naturaleza, tampoco pueden ni deben dar ni quitar á los sujetos que las lleven mérito que les sirva para señalarse entre los demas vasallos míos, por no estar admitidas en el Reyno como característicos de honor, ni servir de condecoracion, qual otras Ordenes de Soberanos extrangeros que recaen sobre prendas personales, acompañadas de nacimiento y calidades políticas, y las quales permito usar justamente, porque esto redundará en honor mio y del Reyno, al ver que mis vasallos las merecen por sus acciones heroicas; y asimismo enterado de lo dispuesto por mis gloriosos antecesores acerca de prohibir el uso de insignias extrangeras, y principalmente por el Señor Rey D. Felipe III. en la pragmática de Madrid del año de 1609, que es la ley precedente, y las penas impuestas en ella á los contraventores; mando á la Cámara y Consejo, disponga que se recoja semejante insignia ú otra de igual naturaleza de quantos la tengan, aunque para su uso hayan obtenido el Real permiso; pues desde luego debe cesar y quedar sin efecto, atendiendo á las razones expresadas de no dar honor semejantes insignias, ni servir de distintivo, y á que al contrario confunden las de la ilustre y noble Orden de

(10) En Real orden de 11 de Agosto de 1803 expedida por el Ministerio de Estado, é inserta en circular del Consejo de 26 del mismo mes con motivo de haberse abolido en toda Europa el uso de las condecoraciones acordadas por la antigua Monarquía

S. Juan; haciéndoles un encargo especial, para que velen con el mayor cuidado sobre este punto con arreglo á lo dispuesto por las leyes. (10)

LEY XII.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por Real céd. de 19 de Septiembre de 1771.

Institucion de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III.; número y calidades de sus Caballeros.

Como en todas ocasiones hemos procurado manifestar al Omnipotente con intimas y públicas acciones de gracias las que le debemos por los sumos beneficios que ha derramado sobre nuestra Persona, Familia y Estados; y hoy nos ha dispensado el imponderable bien á que aspiraba nuestro corazon, y los votos unánimes de los pueblos que felizmente regimos, habiéndose dignado por su infinita misericordia de conceder la anhelada sucesion al Príncipe y á la Princesa, nuestros muy caros y muy amados hijos, acrecentando nuestra Real prole con el nacimiento del Infante, nuestro muy caro y muy amado nieto: hemos determinado dexar á nuestra posteridad un público y permanente testimonio de nuestra profunda gratitud y reverencia al Altísimo, y la justa celebridad que nos debe tan dichoso acontecimiento, instituyendo y fundando, baxo la proteccion de María Santísima en su misterio de la Inmaculada Concepcion, cuyos especialísimos devotos nos gloriamos de ser, y á la sombra de cuyo patrocinio hemos puesto todos nuestros vastos dominios, una *Real Orden Española*, denominada *de Carlos Tercero*, con la qual meditamos condecorar á sujetos beneméritos, aceptos á nuestra Persona, que nos hayan acreditado su zelo y amor á nuestro servicio, y distinguir el talento y virtud de los nobles. En esta firme resolucion declaramos y establecemos la institucion de dicha Orden en los términos y con las circunstancias, reglas y disposiciones que se expresan en los estatutos siguientes, para que subsista con el decoro y esplendor que conviene.

Francesa, y solicitado el primer Cónsul de dicha Nacion, que se observe lo mismo en los dominios de España; se sirvió S. M. condescender, prohibiendo en lo sucesivo el uso de dichas insignias en sus Estados.

1 Para eternizar en la memoria de los venideros el feliz reinado en que se hace esta nueva institucion, es nuestra Real voluntad, que la expresada Orden se denomine: *la Real Distinguida Orden Española de Carlos Tercero.*

2 Por la devocion que desde nuestra infancia hemos tenido á María Santísima en su misterio de la Inmaculada Concepcion, y ser particularmente señalada en esta devocion toda la Nacion Española, deseamos poner baxo los divinos auspicios de esta celestial protectora la expresada nueva Orden; y mandamos, que sea reconocida en ella por Patrona.

3 Como Soberano de estos Reynos nos declaramos Gefe y Gran Maestre de la misma Orden, con el derecho inherente inabdicable de nombrar los Caballeros y Ministros de ella, y de disponer de todo lo que la pertenezca: y establecemos, deban serlo perpetuamente los Reyes nuestros sucesores en el gobierno de esta Monarquía.

4 Los individuos que han de componer esta Orden se dividirán en dos clases, con la denominacion de Caballeros Grandes-Cruces y Caballeros Pensionados. El número de los primeros deberá ser en adelante de sesenta, aunque en esta primera institucion no excederá de quarenta, y el de los segundos será de doscientos; reservándonos aumentarle ó disminuirle como tuviéremos por conveniente; segun la gravedad y calidad de las causas que ocurran para ello. (b)

23 Siendo uno de los fines principales de esta institucion el tener nuevos medios de condecorar á nuestros vasallos distinguidos, y de premiar sus servicios; será nuestro especial cuidado atenderlos á todos, segun el mérito que contraigan sirviendo á nuestra Real Persona y Estado, en qualquiera carrera que sigan. Y para que no falte circunstancia que pueda contribuir al mayor lucimiento de esta nueva Real Orden, sin embargo de que pondrémos siempre el mayor esmero en elegir sujetos de la primera gerarquía, ó de

(b) En los siguientes capítulos 5 hasta 22 se prescribe la edad de veinte y cinco años, como requisito indispensable para entrar en esta Orden en calidad de Gran-Cruz: se asignan las insignias de los Caballeros Grandes-Cruces, Prelados eclesiásticos, Ministros seculares, y Caballeros Pensionados de la Orden; se previene la incompatibilidad de esta con otras Ordenes de estos Reynos, y de los extrangeros

notorios servicios, y de prendas muy recomendables para la dignidad de Grandes-Cruces; declaramos, que todos estos tendrán el tratamiento de Excelencia, con el goce de las entradas en nuestro Real Palacio, y demas honores que son consiguientes.

24 Por lo respectivo á los Caballeros Pensionados hemos destinado un fondo de millon y medio de reales, sin desfalcó de nuestro Real Erario, ni gravámen de nuestros vasallos; el qual deberá dividirse en Pensiones anuales de á quatro mil reales de vellon cada una, y distribuirse entre ellos, para que con este auxilio y nuevo testimonio de nuestra Real munificencia sigan esmerándose en el desempeño de sus respectivos cargos ó empleos. (c)

27 El principal empleo que pensamos establecer en esta nueva Orden es el de Gran-Canciller de ella; y para servirle, su vida durante, nombraremos á uno de los Prelados eclesiásticos mas distinguidos de nuestro Reyno. Sus obligaciones y cargas serán presidir en ausencia nuestra los Capítulos y Juntas generales ó particulares; guardar los sellos de la misma Orden, y hacerlos poner en los títulos ó despachos que por ella se expidan; revestir con las insignias de la Orden á los Caballeros Pensionados; cuidar de que el exámen de las pruebas de los nuevos provistos se execute con la debida formalidad; celar que se observen puntualmente los estatutos; oír las quejas de los individuos; darnos parte de todo, para aplicar el remedio que convenga; y finalmente autorizar el manejo de los caudales de la Orden. Por el hecho mismo de su nombramiento se considerará al Gran-Canciller como el primer Caballero Gran-Cruz; despues de nuestra Persona y de las de nuestra Real Familia. (d)

32 Se formará una Junta ó Asamblea compuesta del Gran-Canciller, de tres Caballeros Grandes-Cruces, del Secretario, Maestro de ceremonias y Tesorero, y de tres Caballeros Pensionados: los quales de

con algunas limitaciones; previniendo, que en el número de los doscientos Pensionados se incluyan veinte Eclesiásticos distinguidos.

(c) En los siguientes capítulos 25 y 26 se restablece el número de los Pensionados, á la cantidad de las pensiones para quando se complete el fondo de millon y medio de reales y resulte sobrante.

(d) En los siguientes capítulos 28 hasta 31 se tra-

berán juntarse á lo ménos una vez al mes en la posada del Gran-Canciller, para tratar de aquellas materias que hubiere pendientes en la misma Orden; con la facultad de arreglar por sí las cosas que sean corrientes y de poca entidad, pero con precisión de consultarnos sobre las que fueren de otra naturaleza.

De esta Asamblea serán siempre el Gran-Canciller, el Secretario, el Maestro de Ceremonias, y el Tesorero; pero los otros seis Caballeros se mudarán de tres en tres años, ó continuarán segun fuere nuestra Real voluntad.

33 Dirigiéndose este nuestro instituto á honor, utilidad y ventajas de nuestros vasallos, hemos determinado, que sus pruebas de nobleza se hagan sin dispendio alguno suyo, presentando los nuevos provistos sus papeles en la expresada Asamblea, para que los reconozca y examine: de suerte, que expidiéndose por la misma el título de aprobacion de ellas, pueda el interesado ponerse el Hábito con la debida formalidad.

34 Las pruebas de los Caballeros, así Grandes-Cruces como Pensionados, consistirán en hacer constar la vida arreglada y buenas costumbres del interesado; su limpieza de sangre, y de sus padres, abuelos y bisabuelos paternos y maternos; y finalmente la nobleza de sangre, y no de privilegio, por la línea paterna á lo ménos, conforme á lo que requieren las leyes de estos Reynos para gozar de ella: pero si sobre qualquiera de estos puntos quedare alguna duda á la Asamblea, podrá hacer directamente por sí, ó por persona que dipute, las averiguaciones que juzgue oportunas.

35 Por nuestro primer Secretario de Estado se han de despachar todos los asuntos que sean relativos á esta nueva Orden, así en su primera institución como en lo sucesivo; y por su mano nos representarán el Gran-Canciller y el Secretario quanto se les ofrezca, ó dudas que ocur-

ta del nombramiento de los empleos de Secretario, Maestro de Ceremonias, Tesorero de la Orden; y de sus calidades y obligaciones.

(11) En Real resolución á consulta del Consejo de 4 de Abril de 1804, comunicada en circular de 24 del mismo mes, declaró S. M., que los Caballeros de la Real Orden de Carlos Tercero no deben quedar sujetos á obtener la licencia del Consejo de las Ordenes Militares para contraer matrimonio, respecto de que este Tribunal no tiene jurisdic-

cion alguna sobre ellos; y que á ninguno de dicha Real Orden se le pueda conferir el matrimonio, sin que haga constar haber obtenido el permiso de su Asamblea.

ran acerca del mejor gobierno de la misma Orden: pero esto no obsta para que la Asamblea decida y determine por sí aquellos puntos que sean de mero gobierno economico interior, de que depende la observancia de los presentes estatutos.

36 Consiguientemente se expedirán en todos tiempos por el mismo primer Secretario de Estado todas las gracias y mercedes que hiciéremos en esta Orden de qualquier naturaleza que sean.

37 Todos los individuos de esta Orden, tanto los Ministros de ella como los Caballeros Grandes-Cruces y los Caballeros Pensionados, harán juramento solemne al tiempo de su recepcion, "de vivir y morir en nuestra Sagrada Religión Católica Apostólica Romana; de no emplearse jamas directa ni indirectamente contra nuestra Persona, Casa ni Estados; de servirnos bien y fielmente en quanto sea nuestra voluntad destinarlos (si fueren vasallos nuestros); de reconocernos por único Gefe y Soberano de esta Orden; y de cumplir exactamente todos sus estatutos y ordenanzas, en que se comprehende la defensa del misterio de su Patrona." (11)

38 Desempeñada por todos los individuos de la Orden esta primera obligacion, y recibidos ya, tendrán igualmente la de comulgar una vez al año, ademas del precepto de la Iglesia; y esta será en el día ó en la víspera de la Purísima Concepcion: aplicando la comunión para implorar el Altísimo sus bendiciones sobre nuestra Persona y Familia, y sobre nuestros Reynos. (e)

LEY XIII.

El mismo en Madrid por cédula de 26 de Marzo de 1785, con insercion del Breve de S. S. de 17 de Agosto de 1784.

Concesion al Serenísimo Señor Infante D. Gabriel y sus sucesores de la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon en la Orden de San Juan de Jerusalem.

Mando á los de mi Consejo, Presiden-

te y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y los demas Jueces y Justicias destos mis Reynos vean el Breve inserto de 17 de Agosto de 1784, y lo que á petición mia y con mi consentimiento dispone S. S. acerca de la administracion perpetua del Gran Priorato de Castilla y Leon que se concede al Infante D. Gabriel mi caro y amado hijo, y á los que le sucedan; y en su consecuencia hayan y tengan al Infante y sus sucesores, y á cada uno en su tiempo por Administradores perpetuos del referido Gran Priorato; y hagan se les guarden todos los derechos, jurisdiccion, rentas y prerogativas que hasta aquí han gozado los Grandes Piores de Castilla y Leon del Orden y Hospital de San Juan de Jerusalem sin disminucion de cosa alguna: y si para su cumplimiento en todo ó en parte necesitaren algunos despachos; autos ó mandamientos, los darán y expedirán en los casos y cosas que fueren convenientes. Y asimismo mando y ordeno á las Justicias villas, lugares, vecinos y habitantes en el territorio del citado Gran Priorato de Castilla y Leon, guarden y observen al Infante y sus sucesores todos los derechos, honores, jurisdiccion y prerogativas que corresponden á la Dignidad Prioral, acudiéndoles con los diezmos, rentas, derechos y emolumentos acostumbrados, en la forma misma que las observaban y guardaban, y debian observar y guardar al mismo Infante y sus antecesores, ántes de concedérsele la administracion perpetua de dicho Gran Priorato de Castilla y Leon. Encargo asimismo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Vicarios y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos vean lo dispuesto en el citado Breve y esta mi cédula, y por su parte hagan se observe al Infante D. Gabriel, á sus sucesores, á la Asamblea de la Orden de S. Juan de Castilla y Leon en su tiempo y lugar, y á los despachos que expidieren los Jueces eclesiásticos del Gran Priorato la misma execucion y cumplimiento que se guardaba ántes de la administracion perpetua del Gran Priorato sin diferencia alguna, ni permitir que sobre ello se ponga dificultad ni obstáculo.

(e) En los restantes capítulos desde 39 hasta el 58 se establecen las obligaciones de los individuos de la Orden; sus funciones de Iglesia, formalidades y ceremonias para recibirse en ella; orden de sus asientos; y modo de celebrarse las Asambleas general y extraordinaria.

muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, está erigido en sus Reynos un Gran Priorato del Hospital de San Juan de Jerusalem, con la denominacion de Castilla y Leon, para el qual los Reyes Católicos en sus respectivos reynados por disposicion Apostólica han acostumbrado de mucho tiempo á esta parte nombrar un Infante de su Real Familia, y cuyo último nombramiento hizo el sobredicho Carlos Rey Católico, en virtud de indulto Apostólico que le concedió el Papa Clemente XIII. de feliz memoria, predecesor nuestro, por sus Letras Apostólicas expedidas en igual forma de Breve á 2 de Septiembre de 1765, en nuestro muy amado en Cristo hijo Gabriel, hijo suyo y Real Infante de España; y mediante que, como tambien se expresaba en dicha súplica, el enunciado Infante Gabriel desea tomar el estado del matrimonio, y que es sumamente justo que esta Real Familia, tan benemérita de la Santa Sede, se propague en los siglos venideros, y se conserve con el esplendor correspondiente á su nobleza; por tanto nos ha hecho suplicar humildemente el mencionado Carlos Rey Católico, que con la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos, queriendo hacer especiales favores y gracias al enunciado Carlos Rey Católico, y condescender con sus deseos, y esperando, que quanto mas se vea favorecido y obligado por la Sede Apostólica, tanto mas se esmerará, siempre que fuere necesario, en hacer mayores servicios á la Iglesia Católica, definiendo á las enunciadas súplicas, con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes y por gracia especial concedemos indulto al mencionado Infante Gabriel, y á sus descendientes varones legítimos, que por derecho de primogenitura sean llamados del modo que establecerá el mismo Carlos Rey Católico, los quales han de tener su domicilio y residir en los Reynos de España, para que puedan libre y licitamente tener en administracion perpetua en lo sucesivo el enunciado Gran Priorato del Hospital de S. Juan de Jerusalem, erigido como va dicho en los mencionados Reynos de Castilla y Leon, y exigir, haber, percibir y convertir en sus usos y utilidad sus fru-

Breve inserto de 17 de Agosto de 1784.

Respecto de que, segun se nos ha expuesto poco hace en nombre de nuestro

LEY XIV.

D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 20 de Enero, y céd. del Cons. de 17 de Abril de 1802.

Incorporacion á la Corona de las Lenguas y Asambleas de España de la Orden Militar de San Juan de Jerusalem, con declaracion de ser el Rey Gran-Maestre de ella en sus dominios.

tos, rentas y productos, y usar, gozar y aprovecharse de todos los derechos, prerogativas, preeminencias, gracias é indultos anexos y conexos al enunciado Priorato, del mismo modo que han usado, gozado, y aprovechádose hasta el presente; y pudieran y podrian usar, gozar y aprovecharse de ellos de qualquier modo en lo sucesivo los Priors de dicho Priorato; de suerte que desde el instante en que recaiga en ellos el sobredicho mayorazgo, sean *ipso jure* y se les tenga por Administradores del sobredicho Priorato; sin que hayan de estar sujetos á lo que se prescribe acerca de la edad, profesion y demas requisitos por los estatutos, establecimientos y ordenaciones capitulares del enunciado Hospital, confirmados con la autoridad Apostólica, á los Frey Caballeros y Preceptores, ó sea Comendadores del sobredicho Hospital; y han de poder obtener y gozar libre y lícitamente, junto con la enunciada administracion, las Preceptorías, ó sea Encomiendas y Dignidades de las demas Ordenes Militares, quedando solo reservados los derechos que actualmente corresponden al Gran-Maestre del sobredicho Hospital, y á su tesoro comun en el expresado Priorato. Pero si aconteciere, ó que falte en qualquiera tiempo la descendencia masculina del enunciado Infante Gabriel, ó que pase la sucesion en la dicha administracion á familia que resida fuera de los dominios de los Reyes Católicos, ó no sea súbdita suya, en tal caso con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes declaramos, establecemos y mandamos, que obtenga la administracion perpetua del sobredicho Priorato el hijo varon inmediato al primogénito de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Príncipe de Asturias, baxo de las mismas condiciones, y con las mismas gracias é indultos aquí antecedentemente expresados, y segun las leyes y disposiciones con que instituyere el sobredicho mayorazgo el enunciado Carlos Rey Católico. Y si al tiempo que quede vacante la dicha administracion no hubiere segundogénito, en tal caso la obtendrá el Rey Católico que entónces fuere, hasta que haya un hijo segundo que sea capaz de suceder en el enunciado mayorazgo, que se instituirá como va dicho, y en la expresada administracion perpetua.

Hubo tiempos en que la ínclita y sagrada Religion de San Juan de Jerusalem hizo apreciables servicios á todos los pueblos cristianos, y se grangeó á costa de ellos los favores y gracias que profusamente le dispensaron la Iglesia y los Soberanos. Prescindiendo de los auxilios que desde su origen franqueó á los cristianos que por espíritu de devocion pasaban al Asia, proporcionándoles hospicio y seguridad, sus esfuerzos posteriores para quebrantar los ímpetus de la Puerta Oromana, y hacer frente á los corsarios Berberiscos, eran muy dignos del reconocimiento de la Europa; y así en toda ella se la vió sin emulacion extenderse, é ir acrecentando su esplendor y riqueza; y si desde mas de dos siglos ha la consolidacion de grandes y poderosos Estados en esta parte del globo hacia inútiles sus fuerzas para el principal objeto de reprimir al Turco, todavía la memoria de sus antiguos hechos inspiraba el deseo de conservar en su lustre un Cuerpo brillante, que habia trabajado tanto por la seguridad comun, y que aun continuaba atendiendo á ella, con hacer incessantes esfuerzos por impedir sus lastimosos robos á los piratas mas desapiadados y temibles. Pero aun en esta parte una política bien entendida vino á dispensar á los pueblos de la necesidad de su auxilio, por el estado de paz en que se vive con las Regencias: fuera de que, si hubiera continuado el estado de guerra, el poder de la Religion habia venido tan á ménos, que los Gobiernos no podian poner en él gran confianza de ver protegidas las propiedades y personas de sus súbditos. Ello es, que en el sistema político últimamente adoptado para con las Potencias Berberiscas no podia ser que esta Orden se mantuviese en un estado permanente de guerra con ellas, con lo que ha venido á faltar el primer elemento de su constitucion actual. Este estado de la Orden debió hacer pensar á los Príncipes, en cuyos dominios tenia esta

Encomiendas, en hacer de modo que estas rentas, sin salir de su destino, fuesen mas útiles á los pueblos que las producen; y esta fué sin duda la mira del Elector de Baviera, que tomó á su disposicion las Encomiendas de la Orden en sus Estados. A mí estas mismas causas me inspiraron tambien el designio de poner orden, en que los bien dotados Prioratos y Encomiendas de España no rindiesen en adelante tributo á Potencia ni Corporacion extranjería; teniendo presente, que si ya este tributo era muy crecido, quando toda la Europa acudia con él á Malta, no podia ménos de agravarse en proporcion de los pueblos que al mismo se habian substraído, y hacerse á Países extrangeros mucho mayor extraccion de la riqueza Nacional con grave perjuicio de mis vasallos; quando estos fondos, que salian de España sin esperanza de que volviesen á refluir en su suelo, pueden tener dentro de ella una utilísima aplicacion, destinándose á objetos muy análogos, ó por mejor decir, idénticos con los que fueron el blanco de la fundacion de esta misma Orden, como es la dotacion de Colegios Militares, hospitales, hospicios, casas de expositos, y otros piadosos establecimientos. Así hace tiempo que tomé el partido de dar dispo-

siciones, para que se observase en las Asambleas de España cierto régimen provisional, desentendiéndome de las que podian tomarse por otros Príncipes y Estados. Puse en deliberacion el incorporar estas Asambleas á la Corona, y muy luego me decidí por este partido: bien cierto de que si la utilidad pública aconsejó al de unir á ella los Maestrazgos de las Ordenes Militares nacionales, la misma utilidad pública es tambien ahora la que impone la necesidad de recurrir á la misma medida saludable. Llevándola pues á efecto en uso de la autoridad que indudablemente me compete sobre los bienes que hacen en mis dominios la dotacion de la Orden de San Juan, para hacer que sirviendo á este fin resulte del modo de dispensarlos ventaja y utilidad á mis pueblos, vengo en incorporar é incorpore perpetuamente á mi Real Corona las Lenguas y Asambleas de España de la precitada Orden Militar de San Juan de Jerusalem, declarándome Gran-Maestre de la misma en mis dominios, para invigilar sobre su buen gobierno y direccion en la parte externa; dexando lo concerniente al régimen espiritual y religioso á la autoridad de la Iglesia y del Sumo Pontífice Romano, que no ha desaprobado esta providencia.

TITULO IV.

De los Militares; su fuero, privilegios y exenciones.

LEY I.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por dec. de 23 de Abril de 1714 cap. 6, y por otro de 23 de Agosto de 715 cap. 22 á 25, comprehensivos de nuevas plantas del Consejo de Guerra, y por el art. 1, 10, 11 y 12. tit. 10. lib. 4. de la ordenanza de 12 de Julio de 728.

Fuero Militar, y personas que deben gozar de él, con las limitaciones que se expresan.

Hallándome informado del abuso que hay en el fuero Militar, solicitándole muchos que no le deben tener, por cuyo medio embarazan el uso á la Jurisdiccion ordinaria y á otras, y por consecuencia la buena administracion de justicia en gra-

ve perjuicio de mi servicio y de la vindicta pública; he resuelto revocar, como revoco, todo el fuero Militar concedido hasta ahora; y declarar, como declaro, que los que de hoy en adelante han de gozar el referido fuero, son los Militares que actualmente sirven y sirvieren en mis Tropas regladas, ó empleos que subsistan con exercicio actual en guerra, y que como tales Militares gozaren sueldo por mis Tesorerías de Guerra: todos los Oficiales militares de qualquier grado, que sirvieren en la Marina y Armadas de mar con patentes mias, y sueldos por mis Tesorerías; y asimismo los Militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despachos mios para gozar del fuero.